



SENTENCIA NÚMERO 22 (VEINTIDÓS).

Altamira, Tamaulipas, a (24) veinticuatro de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

VISTO para resolver el expediente número 00415/2022, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Reparación de Daño Moral y Económico, promovido por *********, en contra de *********.

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante promoción recibida el diez de Mayo de dos mil veintidós comparece ante este juzgado *********, promoviendo Juicio Sumario Civil sobre Reparación de Daño Moral y Económico en contra de *********, de quien reclama los siguientes conceptos:

A. *La declaración Judicial de que el suscrito *********, sufrió daño moral y económico a consecuencia del hecho fuente de la responsabilidad causado de manera directa por la C. *********.*

B. *De la C. ********* la reparación del daño moral, mediante la publicación de un e extracto de la sentencia que se dicte en este juicio que refleje la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que su señoría considere convenientes, en la misma medida de la relevancia de la difusión original generador del daño moral.*

C. *Se condene a la C. ********* la indemnización económica que determine su señoría en base al daño moral sufrido, en términos al párrafo cuarto del artículo 1164 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, por el perjuicio causado en mi persona.*

D. *Se condene a la C. ********* al pago de la cantidad de \$143,500.00 (ciento cuarenta y tres mil quinientos pesos 00/100 m.n.), ganancia lícita que se habría obtenido de no haberse realizado el hecho fuente de la responsabilidad.*

*E. De la C. ***** el pago de daños y perjuicios en base y a consecuencia del hecho fuente de la responsabilidad causado de manera directa por la C.*

******.*

F. El pago de gastos y costas judiciales que se generen por motivo por la presente demanda.

Fundándose para ello en los hechos y disposiciones legales que consideró aplicables al caso, adjuntando a su demanda los documentos fundatorios de su acción.

SEGUNDO. Mediante proveído del diecisiete de Mayo de dos mil veintidós se admite a trámite la demanda de cuenta, disponiéndose el emplazamiento de la demandada, a fin de que produzca su contestación si para ello tuvieren excepciones legales que hacer valer dentro del término de diez días.- Consta en autos que el veintiséis de Mayo de dos mil veintidós se emplaza a ***** con los resultados visibles en autos, a quien por auto del nueve de Junio de dos mil veintidós se le tiene dando contestación a la demanda instaurada en su contra, y por opuestas las excepciones legales que hace valer, con lo cual se dio vista a la parte contraria por el termino de tres días para que manifestara lo que a su interés convenga, lo que efectúa el quince de Junio de dos mil veintidós.- En cumplimiento a la ejecutoria emitida el veintinueve de Marzo de dos mil veintitrés por la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por auto del dieciséis de Octubre de dos mil veintitrés se ordena abrir el juicio a prueba por el término de veinte días comunes a las partes, divididos en dos periodos de diez días cada uno, sirviendo el primero para ofrecer pruebas y el segundo para el desahogo de las que se hubieren admitido, asentándose el computo probatorio por la Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- El diez de Enero de dos mil veinticuatro se cita a las partes a oír sentencia, proveyéndose en los términos siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Juzgado de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, es competente para resolver del presente JUICIO SUMARIO CIVIL en nombre de la ley, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, 2º, 4º, 172, 173, 184, 192, 195 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, 1, 2, 3 fracción II, 4 fracción I, 38, 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. La vía elegida por el actor es la correcta, pues en la especie nos encontramos ante la presencia de una cuestión sobre responsabilidad civil, la cual debe tramitarse acorde a lo establecido en el numeral 470 en su fracción V del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

TERCERO. En el presente caso comparece *********, promoviendo Juicio Sumario Civil sobre Reparación de Daño Moral y Económico, en contra de *********, de quien reclama las prestaciones que han quedado señaladas y descritas en el resultando primero del presente fallo, fundándose para ello en los hechos que refiere en su promoción inicial y que por economía procesal, se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertase.

Por su parte, ********* al producir su contestación niega la procedencia de las prestaciones que se le reclaman, fundándose para ello en los hechos que refiere y que por economía procesal, se tienen aquí por reproducidos en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertaran, sin que expresamente oponga excepciones.

CUARTO. El artículo 113 del Código Adjetivo Civil del Estado, impone que **“al pronunciarse sentencia se estudiarán previamente las excepciones que no destruyen la acción, y si alguna de ellas fuere procedente, se abstendrá el juez de entrar al fondo del negocio dejando a salvo los derechos del actor. Pero si dichas excepciones no fueren**

procedentes, se decidirá el fondo del negocio condenando o absolviendo según el resultado de la valuación de las pruebas aportadas por las partes”. En tal imperio, es pertinente establecer que en el presente caso no existe excepción dilatoria alguna que se haya propuesto, ni alguna que de oficio y vista como presupuesto procesal deba atender este tribunal, puesto que las de falta de acción que opone el reo, no pueden considerarse como excepciones sino como un desconocimiento del derecho sustantivo de la actora, lo cual es de estudiarse al resolver el fondo del negocio; por lo que debe entonces entrarse al fondo del asunto.- Por otra parte, el artículo 273 del citado Código, establece que **“el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero que sólo cuando el actor haya probado los hechos fundatorios de su acción, el reo estará obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de los hechos probados por el actor, o bien a demostrar hechos que sin excluir los hechos probados, vengán a impedir o extinguir sus efectos jurídicos”**.

- A efecto de cumplir con los extremos de la disposición antes aludida, la **PARTE ACTORA** ofrece las siguientes probanzas:

I. **CONFESIONAL a cargo de *******. Probanza que se desecha por auto del veintiuno de Noviembre de dos mil veintitrés, contenido en la resolución emitida el siete de Diciembre del mismo año, visible a foja 298.

- Por su lado, ********* ofrece los siguientes medios de prueba:

I. **DOCUMENTAL**. Consistente en registro de aspirante emitido por la Universidad Autónoma de Tamaulipas, campus Tampico, de fecha 03 de Junio de dos mil veintidós, Facultad de Música y Artes, Licenciatura de Educación Artística, a nombre de *********.- Visible a foja 79.- Probanza a la que se concede valor probatorio en términos de los artículos 324, 329, 330, 398 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, acreditándose con dicha probanza lo vertido en la misma en cuanto beneficie los intereses de su oferente.

II. DOCUMENTAL. Consistente en copia simple de identificación de credencial para votar actualizada, emitida por el Instituto Nacional Electoral, a favor de *****.- Visible a foja 80.- Probanza a la que se concede valor indiciario bajo el principio de buena fe procesal.

III. PRESUNCIONES. Consistente en su doble aspecto legal y humana, mismos aspectos que tienden a crear convicción a esta Autoridad Judicial.- Probanza a la que se le concede valor probatorio en términos del artículo 411 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en cuanto beneficie a los intereses de su oferente.

IV. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas las actuaciones que integren el presente negocio.- Probanza a la que se otorga valor probatorio en términos del artículo 325 fracción VIII y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, con la que se acredita lo vertido en la misma en tanto beneficie los intereses de su oferente.

QUINTO. Analizadas y valoradas las pruebas ofrecidas por la parte actora, es viable abordar el estudio de la procedencia de la acción ejercitada, tomando en cuenta en primer término lo dispuesto por el artículo **1388** del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, que refiere: ***“Cuando un hecho cause daños y perjuicios a una persona, y la ley imponga al autor de este hecho o a una persona distinta, la obligación de reparar esos daños y perjuicios, hay responsabilidad civil.”***, asimismo aquello que preve en su párrafo segundo el artículo **1164 BIS** del mismo ordenamiento, que dice: ***“... En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta. ...”***, por otro lado resulta pertinente traer a colación el siguiente criterio: **RESPONSABILIDAD CIVIL. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN**¹. “La responsabilidad civil conlleva la obligación de indemnizar

1 Registro digital: 2005542
Instancia: Primera Sala
Décima Época

por los daños y perjuicios causados por un incumplimiento a las obligaciones asumidas (fuente contractual) o por virtud de un hecho ilícito o riesgo creado (fuente extracontractual); de ahí que, de ser posible, la reparación del daño debe consistir en el establecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios. Ahora bien, la responsabilidad civil extracontractual puede ser de naturaleza: 1) objetiva, derivada del uso de objetos peligrosos que crean un estado de riesgo para los demás, independientemente de que la conducta del agente no haya sido culposa, y de que no haya obrado ilícitamente, la cual se apoya en un elemento ajeno a la conducta; o 2) subjetiva, la cual deriva de la comisión de un hecho ilícito que, para su configuración requiere de una conducta antijurídica, culposa y dañosa.”, de igual manera aquél cuyo rubro refiere:

RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN². “Para que se configure la responsabilidad que genera el actuar ilícito de una persona, en términos de lo preceptuado en los artículos 1910 y 2110 del Código Civil Federal, es menester la concurrencia de cuatro presupuestos básicos: **1.** El incumplimiento objetivo, o material, que consiste en la infracción al deber, sea mediante el incumplimiento de un contrato, sea a través de la violación del deber general o específico establecido en una norma jurídica. **2.** Un factor de atribución de responsabilidad (subjetivo), esto es, una razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto señalado como deudor. **3.** El daño; y, **4.** Una relación de causalidad suficiente entre el hecho y el daño, es decir, que pueda predicarse del hecho que es causa (fuente) inmediata y directa de tal daño. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.”

Ahora bien, en el caso de estudio se tiene que el promovente reclama REPARACIÓN POR DAÑO MORAL Y ECONÓMICO en contra de *********, con motivo de aquél que le ha causado derivado de los hechos que se enuncia en el escrito inicial. Respecto a ello, y en

Materias(s): Civil

Tesis: 1a. LII/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 683

Tipo: Aislada

2 Registro digital: 174610

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: III.2o.C.117 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Julio de 2006, página 1370

Tipo: Aislada

virtud de que el promovente se encuentra obligado a acreditar plenamente la ilicitud de la conducta de la demandada y el daño moral y económico que directamente ésta le causó, es preciso hacer hincapié que no existe medio de prueba que justifiquen los hechos expuestos en su escrito de demanda, pues si bien a la misma adjunta diversas documentales consistentes en impresiones de imágenes fotográficas, de conversaciones y redes sociales, constancia de situación fiscal, así como tres contratos de arrendamiento, éstas no se encuentran debidamente ofertadas para su desahogo dentro del período respectivo; por otro lado, la prueba confesional ofertada no le aporta beneficio alguno, puesto que la misma se encuentra desechada con motivo del recurso de revocación interpuesto en contra del auto veintiuno de Noviembre de dos mil veintitrés, esto al no haberse ofrecido oportunamente dentro del período correspondiente; en consecuencia, al desprenderse que no existe prueba que ponga de manifiesto conducta ilícita ejercida por la demandada en contra del actor, así como la existencia de un daño moral y económico, además de la relación de causalidad inmediata y directa entre éstos, con orientación en el siguiente criterio: **ACCION. FALTA DE PRUEBA DE LA.**³ *“Dado que la ley ordena que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, es indudable que, cuando no los prueba, su acción no puede prosperar, independientemente de que la parte demandada haya o no opuesto excepciones y defensas. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”*, se determina que **NO HA PROCEDIDO** el Juicio Sumario Civil sobre Reparación de Daño Moral y Económico, **promovido por *******, **en contra de *******, absolviéndose al demandado de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

³Registro digital: 220946

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Civil

Tesis: VI.2o. J/166

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, Diciembre de 1991, página 95

Tipo: Jurisprudencia

Con fundamento en el artículo 129 y 130 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, toda vez que la sentencia resultó adversa a la parte actora, y apareciendo que la demandada erogó gastos para su defensa, se le condena al actor al pago de los Gastos y Costas erogados del presente juicio.

Por lo anteriormente expuesto, fundado, y con apoyo además en los artículos 4°, 30, 68, 105, 109, 112, 115, 129, 130, 470 y relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor, 1163, 1164, 1164 bis, 1388, 1389, 1393 y demás relativos del Código Civil vigente en el Estado, se:

RESUELVE

PRIMERO. NO HA PROCEDIDO el Juicio Sumario Civil sobre Reparación de Daño Moral y Económico, **promovido por *******, **en contra de *******, absolviéndose al demandado de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

SEGUNDO. Por los motivos expuestos en el desenlace del considerando quinto, se condena a la parte actora al pago de los Gastos y Costas erogadas en el presente juicio.

TERCERO. Hágase del conocimiento de las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resuelve y firma el LICENCIADO CUAUHEMOC CASTILLO INFANTE, Juez Tercero del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas, actuando con la LICENCIADA STEPHANIE ACENETH VELÁZQUEZ SALAS, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

LICENCIADO CUAUHEMOC CASTILLO INFANTE.
Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil
del Segundo Distrito Judicial en el Estado.

**LICENCIADA STEPHANIE ACENETH VELÁZQUEZ SALAS.
Secretaria de Acuerdos.**

En su fecha se hace la publicación de Ley. Conste.

MVC

El Licenciado(a) MIRIAM LIZETH VEGA CASTELLANOS, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (22) dictada el (MIÉRCOLES, 24 DE ENERO DE 2024) por el JUEZ, constante de (9) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.